



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 1 EXPTE.Nº: 2.194/2024/CA1 (69.398)

JUZGADO Nº: 66 SALA X

AUTOS: "SCHNATZ, WALTER JAVIER c/ LA SEGUNDA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348".

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ del Lex100.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia con motivo del recurso que, contra sentencia de primera instancia, interpuso el actor y mereció réplica de la contraria.

II.- Se agravia el actor porque en materia de intereses el magistrado de grado resolvió “...estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde la fecha del accidente (15/05/2023) y hasta la fecha de la liquidación, según la tasa de interés fijada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557 y su modificación ley 27348 (B.O. 24/02/2017).” (sic)

Asimismo, el judicante anterior estimó inaplicable el Decreto 669/2019, pues consideró que al haber sido dictado con posterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente (Ley 26122), la falta de intervención legislativa por parte del Congreso Nacional a fin de pronunciarse expresamente acerca del rechazo o aprobación del mismo era razón suficiente para determinar su invalidez constitucional, dado que no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para validar el ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo.

Conforme a la argumentación que ensaya el accionante peticiona se modifique el fallo de grado en materia de accesorios y se aplique IPC más un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

6% anual y, en subsidio, solicita la aplicación del decreto 669/19 más un interés simple del 6% anual.

La pretensión recursiva articulada tendrá favorable andamio en los términos que a continuación se exponen.

En el marco de la decisión cuestionada y del agravio formulado, cabe remarcar que arriba fuera de controversia que el siniestro ocurrió el 15/05/2023, es decir, durante la vigencia del art. 12 L.R.T. (t.o. DNU N° 669/19).

Puntualizado lo anterior, el planteo del actor en cuanto pretende se aplique el IPC más un interés del 6% anual como método de actualización del crédito no puede progresar.

Ello así, por cuanto a la luz de lo dispuesto por los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, la facultad de los jueces de fijar la tasa de interés -y con ella la de la CNAT de establecer pautas al respecto- se encuentra supeditada a la inexistencia de una tasa de interés convenida o legalmente fijada, lo que no sucede en la presente causa y en ese lineamiento, la petición de que se aplique un interés distinto al previsto legalmente resulta improcedente (ver del registro de esta Sala X SD del 9/4/2021 en autos “Iglesias Priotti, Rodrigo Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/recurso Ley 27.348”, entre otras).

Por el contrario, de acuerdo a la postura mayoritaria adoptada por el Tribunal a partir de su actual composición, expresada recientemente en los autos “Alegre, Emmanuel Alejandro c/Club Atlético Platense Asociación Civil s/Accidente – Ley Especial” (Expte. 19898/2019), corresponde admitir la crítica del actor en cuanto solicita se aplique el Decreto N° 669/19.

El mentado decreto ha modificado, en lo que aquí interesa, el ap. 2 del art. 12 de la LRT, al establecer que “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

devengará un interés equivalente a la tasa de variación de la Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIpte) en el período considerado”.

A su vez, en el ap. 3 se ha dispuesto que “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Por otra parte, en su art. 3º, el dispositivo prescribe: “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Así, en el contexto actual y a la luz de la conformación presente del Tribunal, cabe entender que, más allá de las controversias suscitadas en torno a la constitucionalidad del decreto 669/2019, como a la naturaleza que ha adquirido el mismo (de DNU a normativa delegada a la luz del art. 11.3 de la LRT), lo cierto es que el paso del tiempo ha transformado al decreto en una herramienta que ha mejorado el cálculo de los accesorios relativos a las prestaciones del sistema, quedando como una norma de integración. En tal sentido, no deben perderse de vista las palabras del maestro Gordillo, para quien “...resulta un contrasentido hablar de reglamento “delegado” como habitualmente se hace y resulta tal vez más adecuado usar el término “reglamento de integración,” por las razones que se verán. En efecto, los casos en que se admite como válida la atribución de facultades reglamentarias al Poder Ejecutivo, se refieren invariablemente a las leyes que establecen ellas mismas un determinado principio jurídico, dejando al administrador tan sólo el completar, interpretar o integrar ese principio, sea precisando su concepto, sea determinando las circunstancias de hecho a que deberá ser aplicado” (Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, VII-36).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que el principio continúa siendo la reparación de los infortunios laborales (art.1º, ap. 2, inc. b, ley 24.557), con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones, y que ello comprende el régimen de la LRT, sus normas complementarias y reglamentarias y las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (art. 1º, primer y segundo párrafos, ley 26.773), resulta pertinente concluir que el decreto 669/2019 se aproxima en sus efectos a una disposición integradora del sistema, que por su art. 3º, en juego armónico con el art. 20 de la ley 27.348, alcanza a las contingencias acaecidas desde la entrada en vigencia desde esta última ley.

Por lo tanto, deberá dejarse sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento sobre esta cuestión y establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, se calculen los intereses sobre el capital nominal de condena desde la fecha del acaecimiento del infortunio -15/05/2023-, hasta la fecha en la que se practique la liquidación –cfr. art. 132, L.O.- según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación del crédito, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los términos que establece el citado decreto Nro. 669/2019.

Se deja aclarado que no corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución Nro. 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIpte en el período comprendido desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé la resolución bajo análisis, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución Nro. 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario (v., en sentido similar, CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

Queda definido de esta forma el agravio en examen.

III.- La solución propuesta (art. 279 CPCCN) no amerita revisar la decisión adoptada en la instancia anterior en materia de costas y honorarios (cfr. art. 68 CPCCN).

IV.- Las costas de alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas y la forma de resolver (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de ambas partes, por su intervención ante esta instancia, en el 30% para cada una, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y conc. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada en materia de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando II.- del presente voto; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de ambas partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% para cada una, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y conc. ley arancelaria).

La Dra. PATRICIA S. RUSSO dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que precede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada en materia de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando II.- del presente pronunciamiento; 2)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de ambas partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% para cada una, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y conc. ley arancelaria); 4) Cópiese, regístrese notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

AVC

